

RESERVAS DE CONSTITUCIONALIDAD PL BOLETÍN 11.179-13

A. AL ARTICULADO EXISTENTE

1. Al artículo único, N° 1.

FUNDAMENTO

El proyecto de ley que Modifica el Código del Trabajo con el objeto de reducir la jornada laboral, Boletín N° 11.179-13, dispone en su artículo único N° 1, que:

“ARTÍCULO ÚNICO. Introdúzcase las siguientes modificaciones al Capítulo IV del Libro I del Código del Trabajo:

*1. Al artículo 21, inciso primero:
Elimínase el adverbio “efectivamente”*

Este precepto, cuya constitucionalidad impugnamos, al derogar la expresión “efectivamente”, con el objetivo de que se impute a la jornada ordinaria de trabajo beneficios tales como el tiempo destinado a colación u otros, de manera directa o indirecta, infringe la Constitución Política de la República en sus artículos 6°; 7° (que estipulan, en lo medular, el principio de supremacía constitucional y prescriben que los órganos del estado no pueden atribuirse poderes o funciones que no les hayan sido expresamente atribuidas por el derecho); y artículo 65 inc. 4 N° 4 (que consagra la iniciativa exclusiva legislativa presidencial para “aumentar obligatoriamente... [los] demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos”); como asimismo la jurisprudencia del Excelentísimo Tribunal Constitucional manifestada en los Roles N° 7-1972, 786-2007, 1867-2010, 5735-2019, entre otros.

RESERVA

“El artículo único, numeral 1, al derogar la expresión “efectivamente”, con el objetivo de permitir imputar a la jornada ordinaria de trabajo beneficios tales como el tiempo destinado a colación u otros, de manera directa o indirecta, infringe los artículos de la Constitución Política de la República 6°; 7°; y 65 inc. 4 N° 4 (respecto de “aumentar obligatoriamente... [los] demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos”); como asimismo, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre esta materia”.

Solicito a la secretaría que quede debidamente registrada esta reserva de constitucionalidad en el acta de la sesión y en la Historia de la Ley, como asimismo

se entiendan cumplidos los requisitos constitucionales y legales ante el Tribunal Constitucional para tener por planteada cuestión de constitucionalidad.

2. Al artículo único, N° 2.

FUNDAMENTO

El proyecto de ley que Modifica el Código del Trabajo con el objeto de reducir la jornada laboral, Boletín N° 11.179-13, dispone en su artículo único N° 2, que:

“ARTÍCULO ÚNICO. Introdúzcase las siguientes modificaciones al Capítulo IV del Libro I del Código del Trabajo:

... 2. Al artículo 22, inciso primero:

Sustitúyase la palabra “cuarenta y cinco” por “cuarenta”.

Este precepto, al reducir la jornada ordinaria de trabajo desde las 45 a las 40 horas semanales, produce los siguientes efectos contrarios a la Constitución Política de la República:

- i. Al buscar un aumento de los salarios de los trabajadores del sector privado o las bases para su determinación, contraría la iniciativa exclusiva presidencial para alterar las bases para la determinación de las remuneraciones de los trabajadores del sector privado (art. 65 inc. 4 N° 4 CPR);
- ii. Al perseguir un aumento de los salarios de los trabajadores del sector público regidos por el Código del Trabajo, vulnera la iniciativa exclusiva presidencial para fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones al personal en servicio de la Administración Pública y otros órganos públicos (art. 65 inc. 4 N° 4 de la CPR); y
- iii. Lo anterior, irroga, como consecuencia, gasto fiscal, tanto de manera directa como indirecta, lo que infringe la iniciativa exclusiva legislativa del Presidente en todo lo que tenga relación con la administración financiera y presupuestaria del Estado (art. 65 inc. 3 de la CPR), impactando adicionalmente la estimación de los rendimientos de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y la de los nuevos que establezca cualquier otra iniciativa de ley, que corresponde al Presidente de la República, previo informe de los organismos correspondientes (art. 67 inc. 3 CPR).
- iv. Al violentar las normas e instituciones arriba consignadas, infringen también los artículos 6° y 7° de la Carta que consagran el deber de los órganos del estado de someter su acción a la Constitución y el principio de que tales órganos solo actúan válidamente dentro de su atribuciones y competencia

sin poder atribuirse otra autoridad ni facultades que los que le hayan sido expresamente conferidas.

El precepto impugnado infringe asimismo la jurisprudencia del Excelentísimo Tribunal Constitucional expresada en los Roles N° 786-2007, 1867-2010, 5735-2019, entre otros.

RESERVA

“El artículo único, numeral 2, al perseguir un aumento de las remuneraciones del sector privado y de los funcionarios del sector público regidos por el Código del Trabajo, irrogando, en consecuencia, en este último caso, gasto fiscal, como asimismo impactando adicionalmente la estimación de los rendimientos de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y la de los nuevos que establezca cualquier otra iniciativa de ley, infringe los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República; la iniciativa exclusiva del Presidente de la República para alterar las bases de las remuneraciones de los trabajadores del sector privado (art. 65 inc. 4 N° 4 CPR), para fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones al personal en servicio de la Administración Pública y otros órganos públicos (art. 65 inc. 4 N° 4 de la CPR), la iniciativa presidencial en todo lo que tenga relación con la administración financiera y presupuestaria del Estado (art. 65 inc. 3 de la CPR), y en la estimación de los rendimientos de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y la de los nuevos que establezca cualquier otra iniciativa de ley (art. 67 inc. 3 CPR); como asimismo, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre esta materia.

Solicito a la secretaría que quede debidamente registrada esta reserva de constitucionalidad en el acta de la sesión y en la Historia de la Ley, como asimismo se entiendan cumplidos los requisitos constitucionales y legales ante el Tribunal Constitucional para tener por planteada cuestión de constitucionalidad.

3. Al artículo transitorio, respecto del fragmento final que indica.

FUNDAMENTO

El proyecto de ley que Modifica el Código del Trabajo con el objeto de reducir la jornada laboral, Boletín N° 11.179-13, dispone en su artículo transitorio que:

“ARTÍCULO TRANSITORIO. Las modificaciones introducidas por la presente ley entrarán en vigencia al inicio del año calendario inmediatamente siguiente al que se publique en el Diario Oficial y, bajo ninguna circunstancia, podrán

representar una disminución de las remuneraciones actuales de las trabajadoras y los trabajadores beneficiados”.

La parte final del artículo transitorio, al prescribir que bajo ninguna circunstancia las modificaciones introducidas por el proyecto de ley podrán representar una disminución de las remuneraciones actuales, infringe los artículos de la Constitución Política de la República, 6°; 7°; y 65 inc. 4 N° 4 que consagra la iniciativa legislativa exclusiva del Presidente de la República para establecer aumentos obligatorios de remuneraciones al sector privado; como asimismo la jurisprudencia del Excelentísimo Tribunal Constitucional manifestada en los Roles N° 7-1972, 786-2007, 1867-2010, entre otros.

RESERVA

“La parte final del artículo transitorio, esto es, el que establece “y, bajo ninguna circunstancia, podrán representar una disminución de las remuneraciones actuales de las trabajadoras y los trabajadores beneficiados”, infringe los artículos de la Constitución Política 6°, 7° y 65 inc. 4 N° 4 (la iniciativa exclusiva legislativa del Presidente de la República para establecer aumentos obligatorios de remuneraciones al sector privado), como asimismo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre esta materia.

Solicito a la secretaría que quede debidamente registrada esta reserva de constitucionalidad en el acta de la sesión y en la Historia de la Ley, como asimismo se entiendan cumplidos los requisitos constitucionales y legales ante el Tribunal Constitucional para tener por planteada cuestión de constitucionalidad.

B. A LAS INDICACIONES PRESENTADAS

1. La que modifica el art. 21 y suprime parte del art. 34 inc. 1 del Código del Trabajo, para imputar el horario de colación a la jornada de trabajo.

FUNDAMENTO

Mediante indicación de la diputada Cariola y otros, se modifica el Código del Trabajo en el siguiente sentido:

- “1.- Para incorporar, en su artículo 21, después del punto seguido que pasa a ser coma (,), el siguiente texto: “incluyendo el período de colación”.*
2.- Para suprimir, en el inciso primero del artículo 34, el siguiente texto: “Este período intermedio no se considerará trabajado para computar la duración de la jornada diaria”.

Ambos preceptos, al imputar el horario de colación a la jornada ordinaria de trabajo infringen:

- i. Los artículos de la Constitución Política de la República 6°; 7°; y 65 inc. 4 N° 4 (que consagra la iniciativa exclusiva legislativa presidencial para “aumentar obligatoriamente... [los] demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos”);
- ii. Asimismo, al irrogar, como consecuencia, gasto fiscal, tanto de manera directa como indirecta, infringe la iniciativa exclusiva legislativa del Presidente en todo lo que tenga relación con la administración financiera y presupuestaria del Estado consagrada en el art. 65 inc. 3 de la CPR, impactando adicionalmente la estimación de los rendimientos de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y la de los nuevos que establezca cualquier otra iniciativa de ley, que corresponde al Presidente de la República, previo informe de los organismos correspondientes, establecida en el art. 67 inc. 3 CPR; y
- iii. Finalmente, es contraria a la jurisprudencia del Excelentísimo Tribunal Constitucional manifestada en los Roles N° 7-1972, 786-2007, 1867-2010, 5735-2019, entre otros.

RESERVA

“Los preceptos impugnados, al imputar el horario de colación a la jornada ordinaria de trabajo, infringen los artículos de la Carta Fundamental 6°; 7°; 65 inc. 4 N° 4 (iniciativa exclusiva legislativa del Presidente de la República para establecer aumentos obligatorios de remuneraciones al sector privado), 65 inc. 3 (al irrogar gasto público); y 67 inc. 3 (corresponde al Presidente la estimación de los rendimientos de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y la de los nuevos que establezca cualquier otra iniciativa de ley); como asimismo la jurisprudencia del Excelentísimo Tribunal Constitucional en esta materia”.

Solicito a la secretaría que quede debidamente registrada esta reserva de constitucionalidad en el acta de la sesión y en la Historia de la Ley, como asimismo se entiendan cumplidos los requisitos constitucionales y legales ante el Tribunal Constitucional para tener por planteada cuestión de constitucionalidad.

2. La que reemplaza el artículo transitorio por un nuevo artículo primero transitorio para incorporar gradualidad en la entrada en vigencia de la ley.

FUNDAMENTO

Mediante indicación de la diputada Cariola y otros, se reemplaza el artículo transitorio del proyecto por un nuevo artículo primero transitorio:

“Artículo primero transitorio: Las modificaciones introducidas por la presente ley entrarán en vigencia al tercer mes de su publicación en el Diario Oficial y, bajo ninguna circunstancia, podrán representar una disminución de las remuneraciones actuales de las trabajadoras y los trabajadores beneficiados”.

El nuevo artículo primero transitorio propuesto infringe la Constitución Política en los términos siguientes:

- i. La primera parte del precepto, esto es, la que dispone una vigencia al tercer mes infringe la iniciativa exclusiva legislativa del Presidente en todo lo que tenga relación con la administración financiera y presupuestaria del Estado consagrada en el art. 65 inc. 3 de la CPR, impactando adicionalmente la estimación de los rendimientos de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y la de los nuevos que establezca cualquier otra iniciativa de ley, que corresponde al Presidente de la República, previo informe de los organismos respectivos, según lo dispuesto en el art. 67 inc. 3 CPR, en la medida en que el Informe técnico sobre la materia indica con claridad el gasto que irrogará.

- ii. La parte final del artículo transitorio, al prescribir que bajo ninguna circunstancia las modificaciones introducidas por el proyecto de ley podrán representar una disminución de las remuneraciones actuales, infringe los artículos de la Constitución Política de la República, 6°; 7°; y 65 inc. 4 N° 4 que consagra la iniciativa legislativa exclusiva del Presidente de la República para establecer aumentos obligatorios de remuneraciones al sector privado,
- iii. Infringe, asimismo la jurisprudencia del Excelentísimo Tribunal Constitucional manifestada en los Roles N° 786-2007, 1867-2010, 5735-2019, entre otros.

RESERVA

“El precepto impugnado al establecer una entrada en vigencia de la ley al tercer mes y el que bajo ninguna circunstancia, podrán representar una disminución de las remuneraciones actuales de las trabajadoras y los trabajadores beneficiados, infringe los artículos de la Constitución Política 6°; 7°; 65 inc. 3 (iniciativa exclusiva legislativa del Presidente en todo lo que tenga relación con la administración financiera y presupuestaria del Estado); 67 inc. 3 (estimación de los rendimientos de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y la de los nuevos que establezca cualquier otra iniciativa de ley, que corresponde al Presidente de la República, previo informe de los organismos correspondientes); y 65 inc. 4 N° 4 (la iniciativa exclusiva para establecer aumentos obligatorios de remuneraciones al sector privado), como asimismo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre esta materia.

Solicito a la secretaría que quede debidamente registrada esta reserva de constitucionalidad en el acta de la sesión y en la Historia de la Ley, como asimismo se entiendan cumplidos los requisitos constitucionales y legales ante el Tribunal Constitucional para tener por planteada cuestión de constitucionalidad.

3. La que reemplaza el artículo transitorio por un nuevo artículo primero transitorio para incorporar gradualidad en la entrada en vigencia de la ley.

FUNDAMENTO

Mediante indicación de la diputada Carvajal, se reemplaza el artículo transitorio por el siguiente:

“ARTÍCULO TRANSITORIO: Las modificaciones introducidas por la presente ley se implementarán en forma diferida, en un periodo de cuatro años, entrando en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial y, bajo ninguna circunstancia, constituirán una disminución de las remuneraciones actuales de las trabajadoras y los trabajadores beneficiados.

Para aquellos empleadores que sean clasificados como micro, pequeña, mediana y gran empresa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 505 bis del Código del Trabajo, la entrada en vigencia de la presente ley será a contar del cuarto, tercer, segundo y primer año desde la publicación en el Diario Oficial respectivamente”.

El nuevo artículo transitorio propuesto infringe la Constitución Política en los términos siguientes:

- i. La primera parte del inc. 1 precepto, la que dispone una vigencia diferida en cuatro años y la forma de la misma, infringe la iniciativa exclusiva legislativa del Presidente en todo lo que tenga relación con la administración financiera y presupuestaria del Estado consagrada en el art. 65 inc. 3 de la CPR, impactando adicionalmente la estimación de los rendimientos de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y la de los nuevos que establezca cualquier otra iniciativa de ley, que corresponde al Presidente de la República, previo informe de los organismos correspondientes, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 67 inc. 3 CPR, en la medida en que el Informe Técnico sobre la materia señala con claridad el gasto que irrogará.
- ii. La parte final del inc. 1 del nuevo artículo transitorio, al prescribir que bajo ninguna circunstancia las modificaciones introducidas por el proyecto de ley podrán representar una disminución de las remuneraciones actuales, infringe el artículo 65 inc. 4 N° 4 de la CPR que consagra la iniciativa legislativa exclusiva del Presidente de la República para establecer aumentos obligatorios de remuneraciones al sector privado.
- iii. Por su parte, el inciso segundo al buscar un aumento de los salarios de los trabajadores del sector privado, contraría la iniciativa exclusiva presidencial para alterar las bases de las remuneraciones de los trabajadores del sector privado (art. 65 inc. 4 N° 4 CPR);
- iv. Ambos incisos infringen, asimismo, los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, y la jurisprudencia del Excelentísimo Tribunal

Constitucional manifestada en los Roles N° 786-2007, 1867-2010, 5735-2019, entre otros.

RESERVA

“El precepto impugnado al establecer una entrada en vigencia de la ley diferida y el que bajo ninguna circunstancia, podrán representar una disminución de las remuneraciones actuales de las trabajadoras y los trabajadores beneficiados, infringe los artículos de la Constitución Política 6°; 7°; 65 inc. 3 (iniciativa exclusiva legislativa del Presidente en todo lo que tenga relación con la administración financiera y presupuestaria del Estado); 67 inc. 3 (la estimación de los rendimientos de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y la de los nuevos que establezca cualquier otra iniciativa de ley, corresponde al Presidente de la República, previo informe de los organismos correspondiente); y 65 inc. 4 N° 4 (la iniciativa exclusiva para establecer aumentos obligatorios de remuneraciones al sector privado), como asimismo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre esta materia.

Solicito a la secretaría que quede debidamente registrada esta reserva de constitucionalidad en el acta de la sesión y en la Historia de la Ley, como asimismo se entiendan cumplidos los requisitos constitucionales y legales ante el Tribunal Constitucional para tener por planteada cuestión de constitucionalidad.

4. La que agrega un nuevo artículo segundo transitorio para incorporar gradualidad en la entrada en vigencia de la ley respecto de la disminución de la jornada laboral.

FUNDAMENTO

Mediante indicación de la diputada Cariola y otros, se incorpora un artículo segundo transitorio nuevo del tenor siguiente:

“Artículo segundo transitorio. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las normas de la presente ley entrarán en vigencia, respecto de las empresas que tengan un promedio anual de ingresos percibidos o devengados por ventas y servicios de su giro, no superior a 50.000 unidades de fomento en los tres últimos años comerciales, del modo siguiente:

- a) *La jornada ordinaria será de cuarenta y cuatro horas semanales a la fecha de entrada en vigencia de la ley en el Diario Oficial.*
- b) *La jornada ordinaria será de cuarenta y tres horas semanales a los doce meses de entrada en vigencia de la ley.*
- c) *La jornada ordinaria será de cuarenta horas semanales a los veinticuatro meses de entrada en vigencia de la ley”.*

El nuevo artículo segundo transitorio propuesto infringe la Constitución Política en los términos siguientes:

- i. Los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República;
- ii. Al buscar un aumento de los salarios de los trabajadores del sector privado, contraría la iniciativa exclusiva presidencial para alterar las bases de las remuneraciones de los trabajadores del sector privado (art. 65 inc. 4 N° 4 CPR);
- iii. Infringe asimismo la jurisprudencia del Excelentísimo Tribunal Constitucional expresada en los Roles N° 786-2007, 1867-2010, 5735-2019, entre otros.

RESERVA

“El precepto impugnado al perseguir un aumento de las remuneraciones del sector privado de acuerdo a la gradualidad propuesta infringe los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República; la iniciativa exclusiva del Presidente de la República para alterar las bases de las remuneraciones de los trabajadores del sector privado (art. 65 inc. 4 N° 4 CPR), y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre esta materia.

Solicito a la secretaría que quede debidamente registrada esta reserva de constitucionalidad en el acta de la sesión y en la Historia de la Ley, como asimismo se entiendan cumplidos los requisitos constitucionales y legales ante el Tribunal Constitucional para tener por planteada cuestión de constitucionalidad.

5. La que agrega un nuevo artículo tercero transitorio para no afectar derecho a semana corrida.

FUNDAMENTO

Mediante indicación de la diputada Yeomans, se incorpora un artículo tercero transitorio nuevo del tenor siguiente:

“Artículo tercero transitorio: Respecto de los trabajadores que sus remuneraciones se rigen por el artículo 45 del Código del Trabajo, estas continuarán devengándose durante los doce meses siguientes a la publicación de esta ley, con el promedio obtenido en el último periodo de pago, a la fecha de promulgación de esta ley”.

El nuevo artículo tercero transitorio propuesto infringe la Constitución Política en los términos siguientes:

- i. Los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República;
- ii. Alterar las bases de determinación de las remuneraciones de los trabajadores del sector privado, lo que es materia de iniciativa exclusiva legislativa del Presidente de la República (art. 65 inc. 4 N° 4 CPR);
- iii. Infracción al art. 65 inc. 4 N° 6 sobre iniciativa exclusiva presidencial en materias de seguridad social, al afectarse de manera transitoria la base de cálculo de las futuras pensiones de los trabajadores de renta variable.
- iv. Infringe asimismo la jurisprudencia del Excelentísimo Tribunal Constitucional expresada en los Roles N° 786-2007, 1867-2010, 5735-2019, entre otros.

RESERVA

“El precepto impugnado altera las bases de determinación de las remuneraciones del sector privado, lo que infringe los artículos de la Constitución Política de la República 6°; 7°; 65 inc. 4 N° 4 (iniciativa exclusiva del Presidente de la República para alterar las bases de las remuneraciones de los trabajadores del sector privado); 65 inc. 4 N° 6 (iniciativa exclusiva presidencial en materias de seguridad social); y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre esta materia.

Solicito a la secretaría que quede debidamente registrada esta reserva de constitucionalidad en el acta de la sesión y en la Historia de la Ley, como asimismo se entiendan cumplidos los requisitos constitucionales y legales ante el Tribunal Constitucional para tener por planteada cuestión de constitucionalidad.

6. La que agrega un nuevo artículo tercero transitorio para adecuar reducción de jornada propuesta a contratos o estatutos especiales.

FUNDAMENTO

Mediante indicación de la diputada Cariola y otros, se incorpora un artículo tercero transitorio nuevo del tenor siguiente:

“Artículo tercero transitorio: Toda otra norma que aluda a la duración de la jornada ordinaria de trabajo, contenida en estatutos especiales, deberá adecuarse a la jornada ordinaria de trabajo de cuarenta horas regulada en la presente ley”.

El nuevo artículo tercero transitorio propuesto infringe la Constitución Política en los términos siguientes:

- i. Los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República;
- ii. Alterar las bases de determinación de las remuneraciones de los trabajadores del sector privado, lo que es materia de iniciativa exclusiva legislativa del Presidente de la República (art. 65 inc. 4 N° 4 CPR), al afectarse la base de cálculo de las remuneraciones de cada uno de los contratos y estatutos especiales afectados, los cuales se rigen de forma supletoria por el Código del Trabajo.
- iii. Infringe asimismo la jurisprudencia del Excelentísimo Tribunal Constitucional expresada en los Roles N° 786-2007, 1867-2010, 5735-2019, entre otros.

RESERVA

“El precepto impugnado altera las bases de determinación de las remuneraciones del sector privado, lo que infringe los artículos de la Constitución Política de la República 6°; 7°; 65 inc. 4 N° 4 (iniciativa exclusiva del Presidente de la República para alterar las bases de las remuneraciones de los trabajadores del sector privado); y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre esta materia.

Solicito a la secretaría que quede debidamente registrada esta reserva de constitucionalidad en el acta de la sesión y en la Historia de la Ley, como asimismo se entiendan cumplidos los requisitos constitucionales y legales ante el Tribunal Constitucional para tener por planteada cuestión de constitucionalidad.

7. La que modifica el inciso 2 del art. 59 de la Ley N° 20.883¹ para efectos de determinar el bono al personal de la educación que indica.

FUNDAMENTO

Mediante indicación de la diputada Cariola y otros, modifica el inc. 2 del art. 59 de la Ley N° 20.883, en los términos siguientes:

“Para reemplazar, en el inciso segundo del artículo 59 de la ley 20.883, la expresión “44 o 45” por “40”.

La modificación propuesta infringe la Constitución Política en los términos siguientes:

- i. Los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República;
- ii. El art. 65 inc. 4 N° 4 que consagra la iniciativa exclusiva legislativa presidencial para “aumentar obligatoriamente... [los] demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos”), al afectar la base de cálculo del bono especial al personal de la educación pública;
- iii. Junto con lo anterior, como una consecuencia directa al irrogar gasto fiscal, Infringe la iniciativa exclusiva legislativa del Presidente en todo lo que tenga relación con la administración financiera y presupuestaria del Estado consagrada en el art. 65 inc. 3 de la CPR, impactando adicionalmente la estimación de los rendimientos de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y la de los nuevos que establezca cualquier otra iniciativa de ley, que corresponde al Presidente de la República, previo informe de los organismos correspondientes, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 67 inc. 3 CPR
- iv. Infringe asimismo la jurisprudencia del Excelentísimo Tribunal Constitucional expresada en los Roles N° 7-1972, 786-2007, 1867-2010, 5735-2019, entre otros.

RESERVA

“El precepto impugnado al reemplazar en el inc. 2 de la Ley N° 20.883 la expresión “44 o 45” por “40”, con el objetivo de afectar la base de cálculo del bono especial al personal de la educación pública, infringe los artículos de la Constitución Política de la República 6°; 7°; 65 inc. 4 N° 4 (respecto de “aumentar obligatoriamente... [los] demás beneficios económicos o alterar las bases que sirvan para determinarlos”);

¹ Ley N° 20.883, otorga reajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público, concede aguinaldos que señala y concede otros beneficios que indica.

65 inc. 3 (iniciativa exclusiva legislativa del Presidente en todo lo que tenga relación con la administración financiera y presupuestaria del Estado); 67 inc. 3 (la estimación de los rendimientos de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y la de los nuevos que establezca cualquier otra iniciativa de ley, corresponde al Presidente de la República, previo informe de los organismos correspondiente); como asimismo, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre esta materia”.

Solicito a la secretaría que quede debidamente registrada esta reserva de constitucionalidad en el acta de la sesión y en la Historia de la Ley, como asimismo se entiendan cumplidos los requisitos constitucionales y legales ante el Tribunal Constitucional para tener por planteada cuestión de constitucionalidad.

8. La que introduce diversas modificaciones a la Ley N° 21,109, sobre estatuto de los asistentes de la educación pública.

FUNDAMENTO

Esta indicación de la diputada Cariola y otros, modifica La Ley N° 21.109 en los términos siguientes:

“Para introducir las siguientes modificaciones a la Ley N° 21.109

1.- Para reemplazar, en el inciso primer [sic] del artículo 39, el número “44” por “40”.

2.- Para suprimir, en el inciso primero del artículo 39, la frase “para aquellos trabajadores contratados por, a lo menos, 43 horas”

3.- Para reemplazar, en el inciso segundo del artículo 39, el número “43” por “40”.”.

La modificación propuesta infringe la Constitución Política en los términos siguientes:

- i. Los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República;
- ii. Al aumentar los salarios de los trabajadores del sector público, irroga, como consecuencia, gasto fiscal, tanto de manera directa como indirecta, lo que infringe la iniciativa exclusiva legislativa del Presidente en todo lo que tenga relación con la administración financiera y presupuestaria del Estado (art. 65 inc. 3 de la CPR), impactando adicionalmente la estimación de los rendimientos de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y la de los nuevos que establezca cualquier otra iniciativa de ley, que corresponde al Presidente de la República, previo informe de los organismos correspondientes (art. 67 inc. 3 CPR);

- iii. Al buscar un aumento de los salarios de los trabajadores del sector privado o las bases para su determinación, contraría la iniciativa exclusiva presidencial para alterar las bases para la determinación de las remuneraciones de los trabajadores del sector privado (art. 65 inc. 4 N° 4 CPR), en la medida en que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley N° 21.109 el artículo 39 se aplica respecto de los establecimientos particulares subvencionados regulados por el DFL N° 2, Ley de Subvenciones, de 1998, Ministerio de Educación;
- iv. Infringe asimismo la jurisprudencia del Excelentísimo Tribunal Constitucional expresada en los Roles N° 786-2007, 1867-2010, 5735-2019, entre otros.

RESERVA

“Las modificaciones propuestas que tienen como objetivo reducir la jornada laboral de los asistentes de la educación pública, como asimismo, por el renvío del art. 56 de la Ley N° 21.109, a los asistentes de la educación particular subvencionada regulados por el DFL N° 2, infringen los artículos de la Constitución Política de la República 6°; 7°; 65 inc. 4 N° 4 (aumentar los salarios de los trabajadores del sector privado o las bases para determinarlo); 65 inc. 3 (iniciativa exclusiva legislativa del Presidente en todo lo que tenga relación con la administración financiera y presupuestaria del Estado); 67 inc. 3 (la estimación de los rendimientos de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y la de los nuevos que establezca cualquier otra iniciativa de ley, corresponde al Presidente de la República, previo informe de los organismos correspondiente); como asimismo, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre esta materia”.

Solicito a la secretaría que quede debidamente registrada esta reserva de constitucionalidad en el acta de la sesión y en la Historia de la Ley, como asimismo se entiendan cumplidos los requisitos constitucionales y legales ante el Tribunal Constitucional para tener por planteada cuestión de constitucionalidad.